



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	12 DE FEBRERO DE 2011	Suplemento 7141 B
-----------	-----------------------	-----------------------	----------------------

No. 27600

## DECRETO 077

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIONES I Y XVI; Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

### ANTECEDENTES

I.- En sesión de fecha 16 de noviembre del 2010, se presentó iniciativa de reformas a la Constitución del Estado.

II.- Que la iniciativa mencionada fue turnada por el presidente de la mesa directiva a las Comisiones Orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales y a la de Hacienda y Presupuesto, para su análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho proceda.

III.- Que en términos del artículo 62 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los integrantes de las comisiones mencionadas procedieron a su análisis y luego de las deliberaciones, acuerdos y aportaciones correspondientes, expidieron el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por el voto de las dos terceras partes del Pleno, así como por la totalidad de los 17 Ayuntamientos según declaratoria efectuada con esta fecha, ordenándose expedir el Decreto correspondiente, por lo que:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que tal y como se indica en el Decreto, con fecha 7 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuya adecuación se le otorga a la federación competencia para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera de ingresos y egresos así como patrimonial para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales.

**SEGUNDO.** Que derivado de la reforma constitucional mencionada, con fecha 31 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual tiene objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

**TERCERO.** Que contar con un sistema contable armonizado en los tres órdenes de gobierno, permite contar con información más sólida y expedita, que entre otros aspectos facilitará a los organismos financieros internacionales, como el Fondo Monetario Internacional poder evaluar al país y a sus entidades federativas, que permitirán el poder acceder a los programas con que cuentan en beneficio de países latinoamericanos, como el nuestro.

De igual forma, las organizaciones e inversionistas puedan observar el comportamiento de la economía nacional y sus entidades federativas, y en todo caso, en base a ello, generar posibles proyectos y contribuir al desarrollo de la propia economía del país.

En suma, el contar con un sistema contable gubernamental armonizado permitirá contar con los elementos para analizar el comportamiento financiero en el país, de sus entidades federativas y sus municipios; y poder evaluar el desempeño y resultados de los programas que implementen los tres órdenes de gobierno, para implementar oportunamente las medidas preventivas o correctivas en su caso, para el redireccionamiento de las políticas públicas.

**CUARTO.** Que en la reforma Constitucional, se instruye a las legislaturas de los estados a realizar las adecuaciones legales necesarias para secundarla. En este contexto, tomando como base la iniciativa presentada y las propuestas de los legisladores para enriquecer la misma, se considera necesario reformar los artículos 41, 51, fracción VII y 65 fracción VI, segundo y quinto párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para introducir en dichos preceptos, las bases, para que conforme a las reformas y adiciones necesarias a las leyes secundarias, se adopte plenamente lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que emite el órgano rector del proceso de armonización contable en el país.

**QUINTO.** Que en el contexto, expresado en el párrafo anterior, se reforman los artículos mencionados para los efectos de precisar que la Cuenta Pública, que presenten los tres Poderes del Estado, los órganos autónomos constitucionales y los Municipios, deberá contener la información y criterios que rigen la contabilidad pública, y la presentación de la información financiera debidamente armonizada, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Aunado a ello, y en virtud de que el artículo 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dispone que los entes públicos, estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad; se reforma el artículo 41 de la Constitución local, para precisar que conforme a la ley de la materia, el Órgano Superior de Fiscalización, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá solicitar la documentación soporte de las acciones que consideren pertinentes durante el período de fiscalización y que una vez calificada la cuenta pública y de no existir mandato en contrario, será devuelta al ente fiscalizable, para su debida guarda y custodia.

Igualmente, en el artículo 65, fracción VI, segundo párrafo, se establece el imperativo de publicar en el Periódico Oficial del Estado, el Presupuesto de Egresos de los Municipios, para estar en armonía, con la obligación que tienen los gobiernos federal y estatal de publicar en los medios de difusión oficiales, sus respectivos presupuestos de egresos, y estar acorde a los postulados básicos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, respecto a que la información sea oportuna, confiable y comparable para la toma de decisiones.

**SEXTO.** Que estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para reformar y adicionar dicha Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, **HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO 077**

**ÚNICO.-** Se reforman: el artículo 41, al reformarse varios de sus párrafos actuales y adicionarse dos párrafos que se colocan como segundo y tercero, recorriéndose el orden de los demás, quedando integrado por seis párrafos; la fracción VII del artículo 51; y los párrafos segundo y quinto de la fracción VI, del artículo 65, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**

**Art. 41.-** Los tres Poderes del Estado, los órganos autónomos constitucionales y los Municipios, deberán entregar sus cuentas públicas al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, para su examen y calificación. La Cuenta Pública deberá contener los estados y la información financiera con los criterios que rigen la contabilidad pública debidamente armonizada, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Conforme a la ley de la materia, el Órgano podrá solicitar la documentación soporte de las acciones que consideren pertinentes durante el período de fiscalización. Una vez calificada la cuenta pública y de no existir mandato en contrario, será devuelta oportunamente la documentación remitida, para su debida guarda y custodia.

Así mismo, el Órgano deberá concluir la fiscalización y entregar el informe de resultados, al Congreso del Estado, a más tardar el primero de agosto del año siguiente de que se trate. El

incumplimiento de este precepto imputable a los servidores públicos del citado órgano, es causa de responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en **el párrafo primero**, el Congreso del Estado, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en el ejercicio de sus facultades y obligaciones, realizará evaluaciones que comprendan períodos trimestrales del ejercicio fiscal de que se trate, las cuales tendrán carácter de provisional y podrán iniciarse a partir del mes subsecuente al que procediere la evaluación correspondiente, con apoyo en los informes de autoevaluación que remitan dentro del término de treinta días las entidades ejecutoras del gasto. En el desarrollo de tal actividad, habrán de realizarse la revisión, fiscalización y auditoría del gasto público ejercido a dicha fecha. Cuando así lo requiera, el órgano técnico, podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones, de despachos o profesionistas especializados en las diversas tareas de fiscalización que le competen.

De la evaluación que practique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en forma trimestral, deberá hacer las observaciones para que se realicen las solventaciones correspondientes. De encontrarse irregularidades que ameriten la intervención del Congreso del Estado, dicho órgano técnico lo hará del conocimiento de éste, sin necesidad de esperar el examen y calificación anual; satisfaciéndose las formalidades legales se emitirá la resolución que en derecho procediere.

En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con respecto a los informes que mensualmente, y con carácter obligatorio rinden las entidades sujetas a cuenta pública; los respectivos órganos internos de control o de vigilancia, según se trate, en cada nivel de gobierno, estarán obligados a remitir la información necesaria sobre el contenido de los mismos, proporcionando en igual término los pormenores de las acciones de control, evaluación y en su caso de autoevaluación que al efecto se hubieren realizado.

**Art. 51. ...**

**I a la VI. ...**

**VII. Mensualmente: Publicar los cortes de cajas de las oficinas recaudadoras del Estado; asimismo remitir al H. Congreso del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización, dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal. Así como entregar a dicho órgano, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, la Cuenta Pública, en los términos del artículo 41 de esta Constitución.**

**VIII a la XX. ...**

**Art. 65. ...**

**I a V. ...**

**VI. ...**

Los Presupuestos de Egresos aprobados por los Ayuntamientos, sobre la base de sus ingresos **estimados**, deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 de esta Constitución.

---

Asimismo deberán considerar partidas para que se ejecuten las acciones señaladas en el apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos presupuestos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

La cuenta pública de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, se analizará, fiscalizará y calificará anualmente por el Congreso del Estado, para tal efecto, aquellos, entregarán a éste mensualmente a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, dentro del mes siguiente respectivo, los informes que contengan el avance financiero y presupuestal. Asimismo, para su examen y calificación, entregar la Cuenta Pública, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al que corresponda, en los términos del artículo 41 de esta Constitución.

VII a la IX. ...

...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La presentación armonizada de la información en la cuenta pública, en los términos, que se indican en el presente Decreto, se deberán llevar a cabo en los plazos y términos que disponen la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables. En tanto no se actualicen los términos previstos en aquella ley y las disposiciones vinculadas a su cumplimiento, la presentación de la cuenta pública por parte de los entes fiscalizables, se seguirá realizando como hasta ahora, en términos de las disposiciones locales vigentes.

**SEGUNDO.-** El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, coordinará los trabajos jurídico-administrativos necesarios, con los entes públicos, para que el sistema de contabilidad gubernamental estatal se armonice en las condiciones requeridas por la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas fueron aprobadas por los 17 Ayuntamientos de la entidad.

**CUARTO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**QUINTO.-** Expídanse las reformas y adiciones a las leyes secundarias que así lo requieran para hacerlas acordes a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DIP. JAVIER CALDERÓN MENA, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIO; RÚBRICAS.**

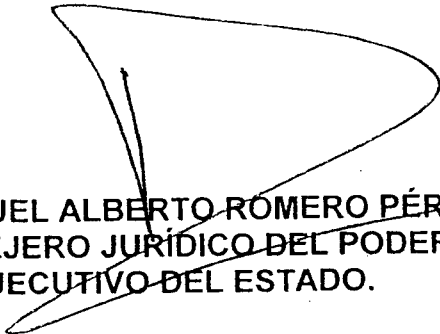
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.**




**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**

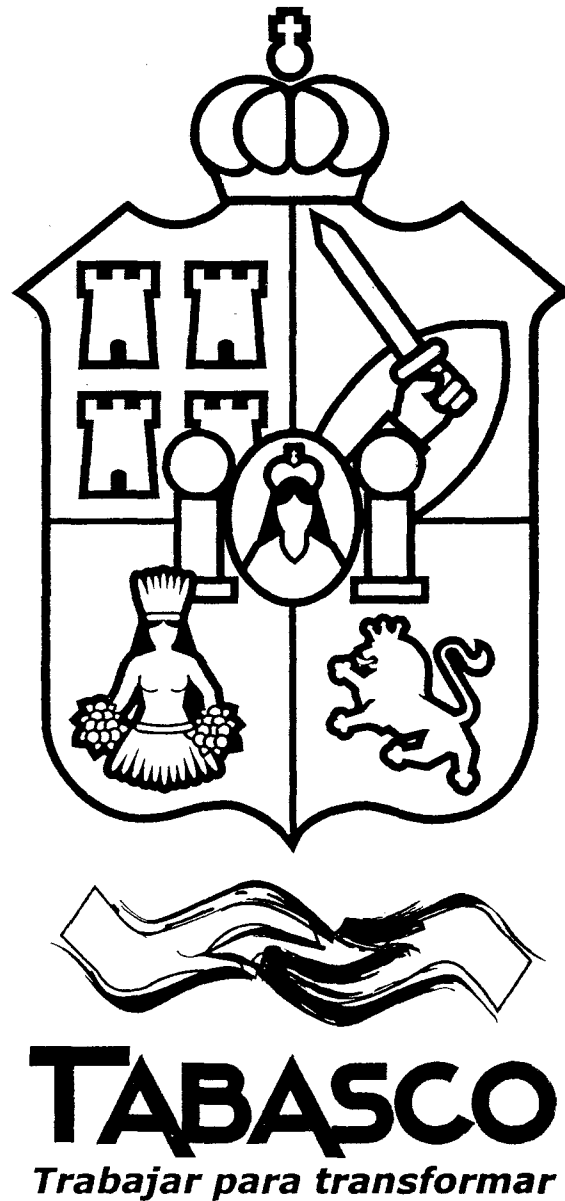
**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**



LIC. MIGUEL ALBERTO RÓMERO PÉREZ  
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO.



LIC. HUMBERTO DOMINGO MAYANS  
CANABAL  
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.